



ORDENANZA N° 015/98 J.M.

POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS PRIVADOS DE USO PUBLICO EN CIUDAD DEL ESTE.-

VISTO: La presentación efectuada en sesión plenaria, solicitando se regule el funcionamiento de Cementerios Privados de Uso Público; y,

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a las disposiciones del Art. 39° inc. "h" de la Ley 1.294/87 Orgánica Municipal, corresponde a la Junta Municipal reglamentar el funcionamiento y administración de cementerios;

Conforme la expresa aprobación de los dictámenes de las Comisiones Asesoras Permanentes de Legislación y Obras y Servicios, en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 1.998 según acta N° 115; **por tanto:**

LA JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE
Reunida en Concejo
ORDENA

REGLAMENTO DE LOS CEMENTERIOS PRIVADOS DE USO PUBLICO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 1°.- La presente Ordenanza es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y conservación del servicio público de cementerios privados de uso público en el municipio de Ciudad del Este.

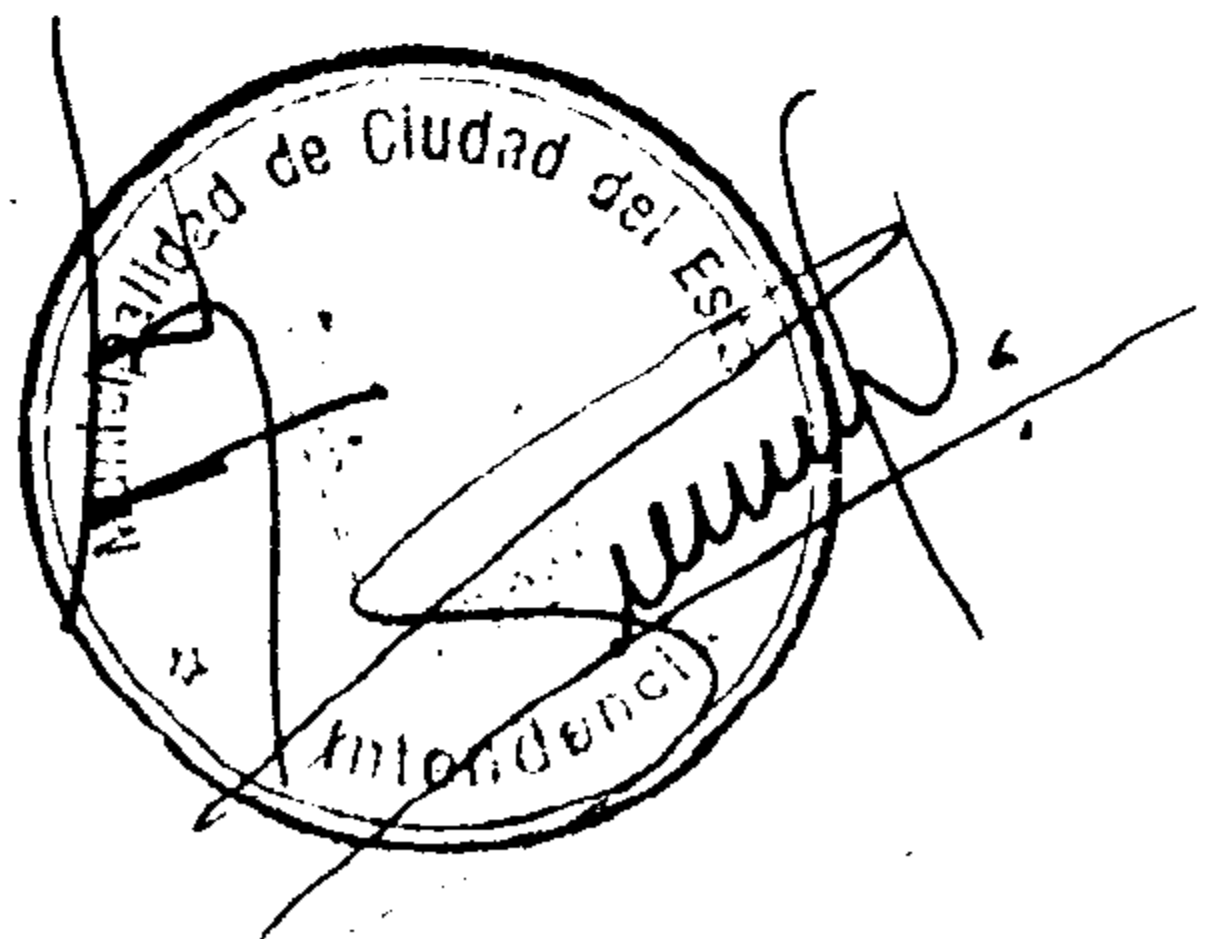
Art. 2°.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como Cementerio el lugar destinado a la inhumación de restos humanos.

Art. 3°.- Es función de la Intendencia Municipal ejercer funciones de control y vigilancia de los cementerios privados, velando por el cumplimiento del presente reglamento y de las demás leyes, reglamentaciones y ordenanzas pertinentes.

Art. 4°.- Los Cementerios privados podrán abarcar los siguientes servicios:

- I. Velatorios
- II. Traslados
- III. Incineración
- IV. Inhumación
- V. Exhumación

Art. 5°.- El horario para el funcionamiento de los cementerios privados será establecido por la Administración del mismo debiendo abrirse todos los días de la semana, incluyendo domingos y feriados. Dentro de este horario se iniciarán y terminarán todos los servicios que preste, con las siguientes excepciones: las inhumaciones se realizarán hasta una hora antes de la hora de cierre; la exhumación de





CORRESPONDE A LA ORDENANZA N° 015/98 J.M.

PAG. 2.-

cadáveres se realizará a más tardar hasta las 13:00 horas. Toda persona ajena a la administración del cementerio deberá desalojar a más tardar a la hora de cierre del cementerio.

Art. 6°.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12:00 horas y antes de 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo orden de autoridades de salud o de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

Art. 7°.- Los cementerios tendrán diversas áreas, cada una de las cuales tendrá reglamentado el tipo de construcción que puede levantarse. Tratándose de los panteones familiares y multi-familiares se requerirá la aprobación de los planos por parte de la Dirección de Obras de la Intendencia Municipal.

CAPITULO II. DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.-

Art. 8°.- Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento de cementerios dentro del municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.- El inmueble deberá estar ubicado fuera del área urbanizada, y deberá tener una superficie de 5 hectáreas o más de acuerdo a la dimensión de la población a servir. El área de inhumaciones deberá estar a una distancia mayor de 10 metros del río o cualquier corriente abierta de agua.

2.- El proyecto deberá contener los Planos y una Memoria Técnica en el cual se detalle lo siguiente:

2.1.- Sectores en que estará dividido el área de uso para las inhumaciones.

Estos sectores pueden incluir los siguientes:

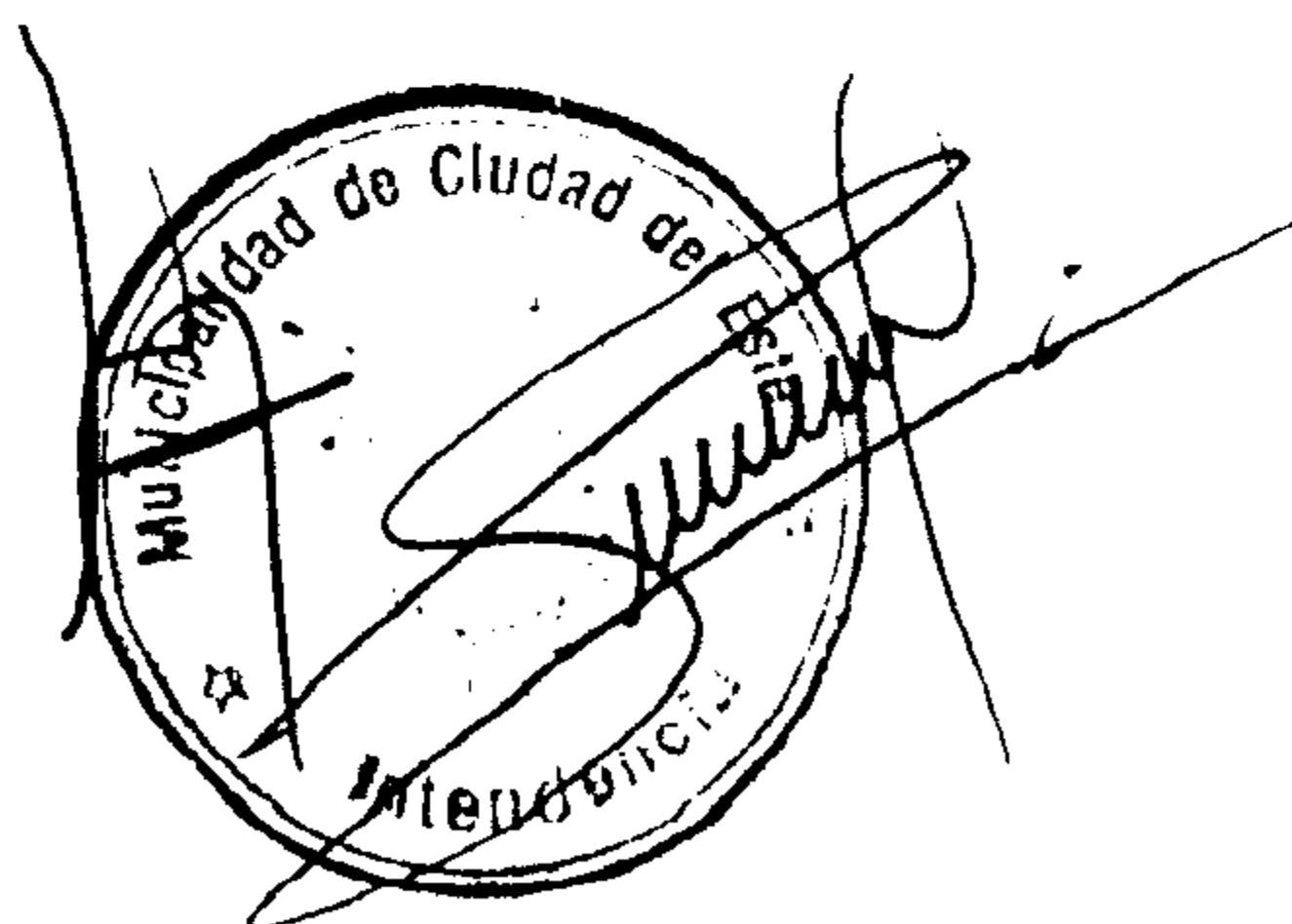
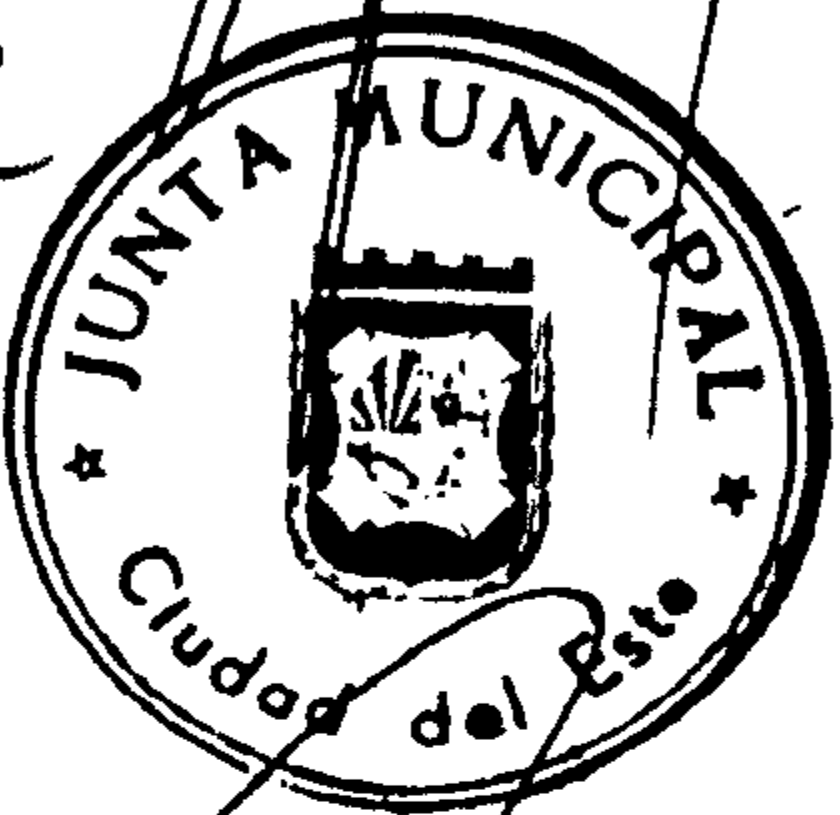
- a. Fosas simples para inhumación bajo tierra.
- b. Columbario: estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humano
- c. Panteones: Monumentos edificados para agrupar familias. El número de gavetas va en función del número de personas que albergará.
- d. Osarios: elementos en forma de nicho agrupados verticalmente para colocar los huesos humanos que se sacan de los sepulcros pasado el tiempo que marca la Ley.
- e. Nichos: similares a los osarios, pero para guardar las urnas que contienen las cenizas

Para cada sector se deberá especificar:

- 2.1.1. las características.
- 2.1.2. dimensiones de las fosas o sitios para construcciones.
- 2.1.3. posición y orientación de las fosas y sitios.
- 2.1.4. restricciones técnicas.

- 2.2.- Areas de acceso y estacionamiento.
- 2.3.- Circulaciones y vialidades internas
- 2.4.- Servicios sanitarios.
- 2.5.- Crematorios.
- 2.6.- Capilla.

3.- Los planos de loteamientos, proyectos y la memoria descriptiva deberán ser aprobados por los departamentos de Desarrollo Urbano y de Obras de la Municipalidad de Ciudad del Este.





4.- El proyecto del Cementerio deberá ser sometido a consideración y aprobación por la Junta Municipal.

CAPITULO III. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.-

Art. 9°.- A los administradores de los cementerios privados les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

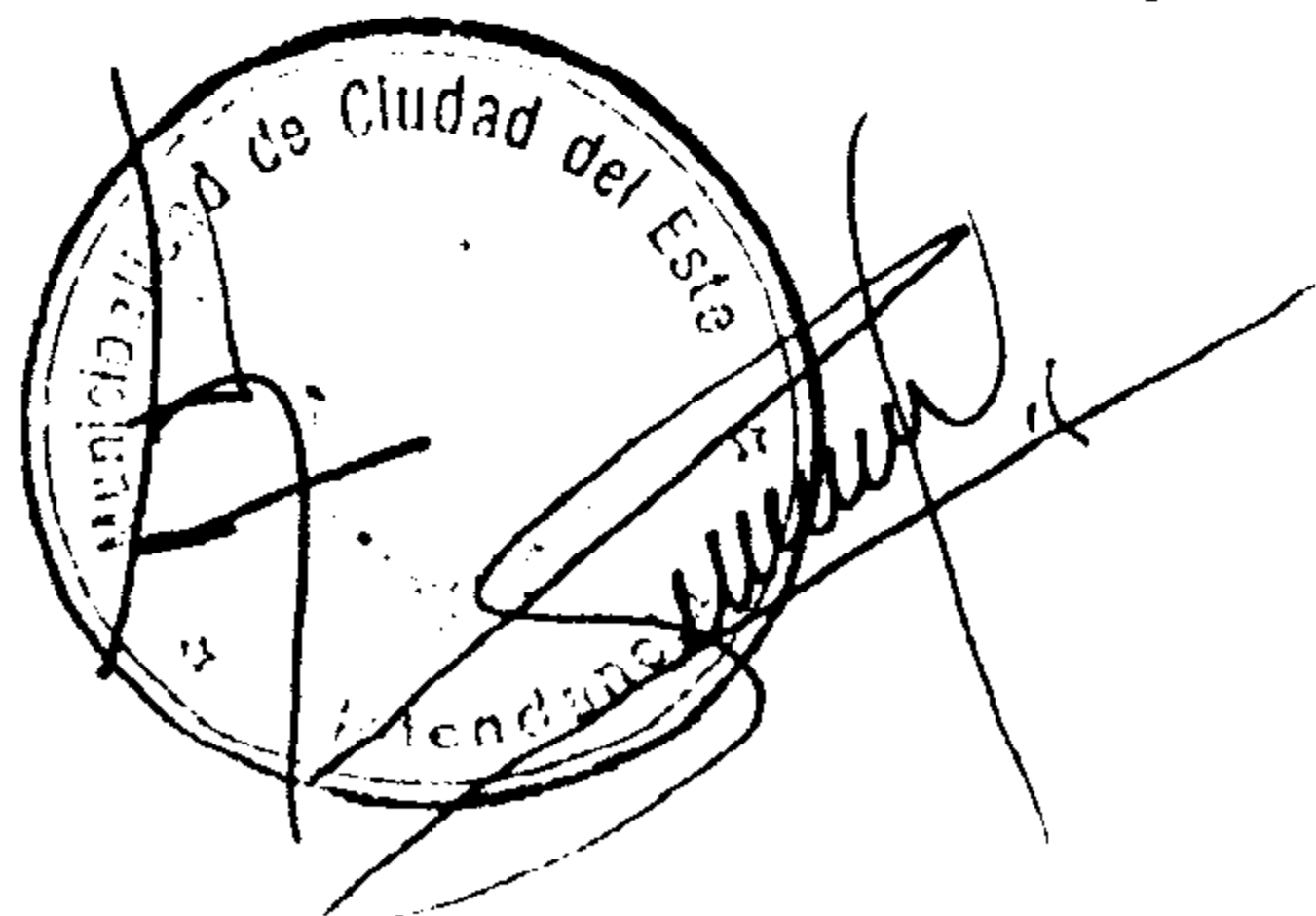
- I. Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento del cementerio.
- II. Cuidar la conservación y limpieza del cementerio.
- III. Llevar al día y en orden los libros de registro siguiente:
 - a.- Inhumaciones: llenando todos los datos que se detallan en el Art. de este reglamento.
 - b.- Exhumaciones en donde conste el nombre completo del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa y destino de los restos y autoridad que determina la exhumación.
- IV. Vigilar que las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autorización correspondiente.
- V. Celebrar las reuniones que sean necesarias con el personal del cementerio a fin establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de cementerios.
- VI. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.
- VII. Asistir diariamente al Cementerio dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con sus actividades encomendadas.
- VIII. Verificar que existan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato.
- IX. Vigilar que el sistema de archivo empleado funcione adecuadamente.
- X. Facilitar la labor de vigilancia y control de los funcionarios de la Intendencia Municipal.
- XI. Las demás labores necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y aquellas que le encomiende sus autoridades superiores.
- XII. Mantenimiento y cuidado de los parques, sepulturas y lápidas, debiendo efectuar trabajos de forestación y floricultura de acuerdo a lo indicado en las reglas de arte y estética de cementerios.

CAPITULO IV. DE LA INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES Y DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS.-

Art. 10°.- La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Municipio con la autorización del Juzgado del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

En el libro de registro de inhumaciones del Cementerio se deberá anotar lo siguiente: a) Sector número. b) Lote número. c) Dimensión y lindero del Lote. d) Nombre y apellido completo del difunto. e) Nacionalidad. f) Edad. g) Estado Civil. h) Fecha de Fallecimiento. i) Consecuencia del estado Civil de la persona y del fallecimiento según certificado médico y del Registro Civil de las personas. j) Domicilio legal del responsable. k) Título de propiedad o Certificado de Usufructo No. l) Comprobante de pago del condominio o de las tasas por limpieza y mantenimiento No. ll) Columbario o Nicho No. m) Orden de traslado No. n) Observación.

Art. 11°.- La inhumación de los cadáveres en los cementerios se hará en las áreas o sectores que contempla el plano autorizado por la Municipalidad.





CORRESPONDE A LA ORDENANZA N° 015/98 J.M.

PAG. 4.-

Art. 12°.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 y 2.00 m de largo por 1.00 m de ancho para los adultos, y una profundidad mínima de 1.30 x 1.25 de largo y 0.80 m de ancho para los niños. Las fosas especiales para adultos serán de las dimensiones siguientes: 2.25 m. De largo, x 1.10 x 1.50 m de profundidad.

Art. 13°.- Cada cementerio definirá la forma de venta de los lotes, pudiendo ser por transferencia de la propiedad o venta de Certificado de usufructo temporal o vitalicio. En las fosas adquiridas por temporalidad, los cadáveres permanecerán un tiempo no menor de 7 años si son adultos y 5 años si son niños.

Art. 14°.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de 8 m² o más. Los panteones que en los mismos se construyan deberán reunir las especificaciones técnicas que exija el Memorandum Técnico del Cementerio y ser aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad.

Art. 15°.- Pasado el término de la temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se efectuará la exhumación de los restos que deberán ser depositados en el lugar designado para ello o se entregarán sus restos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo pago de los derechos establecidos en la legislación aplicable.

Art. 16°.- Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

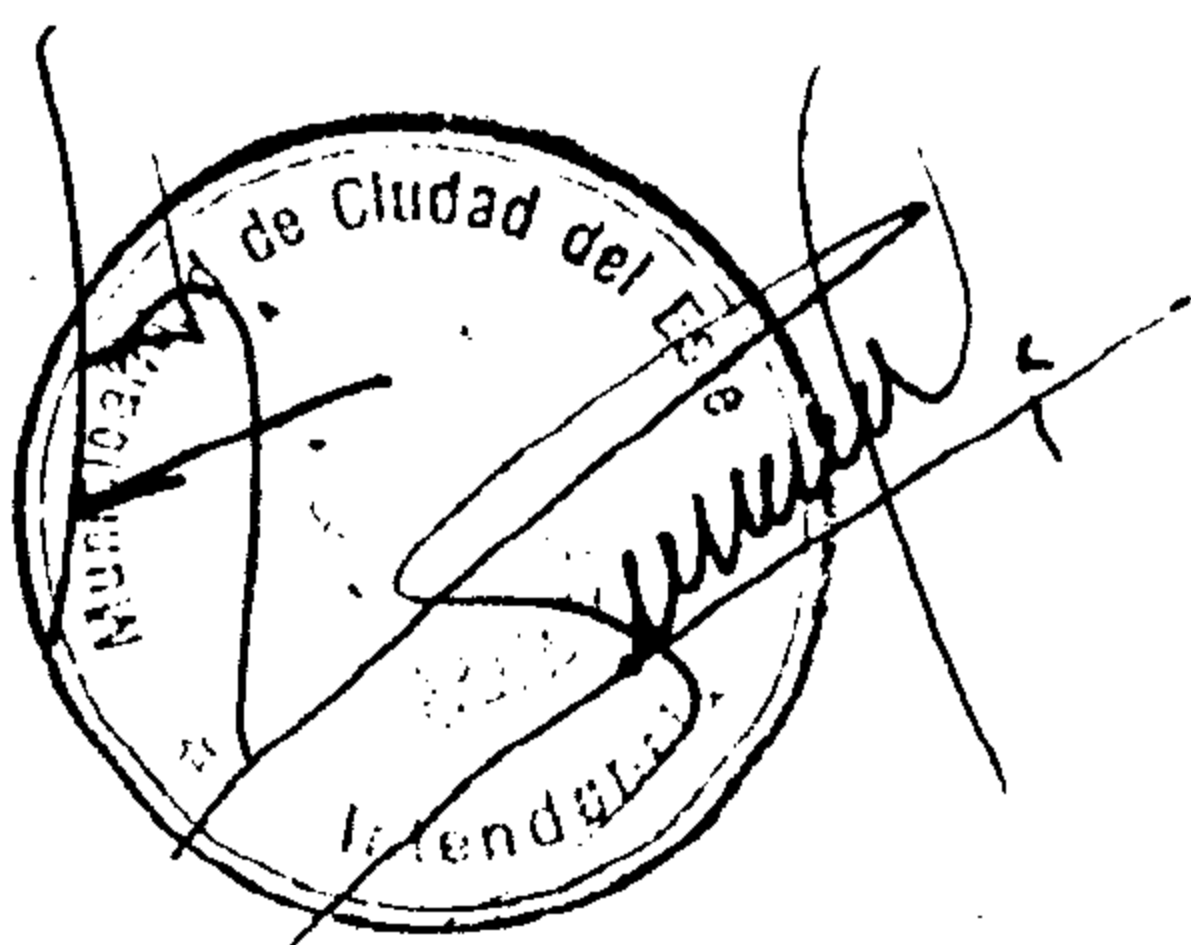
- I. Estarán presentes solamente las personas que tengan que verificarlo.
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes de tipo comercial.
- III. Una vez que sea descubierta la cripta se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas y por el otro se procederá a la apertura de la misma, quienes participen y deban asistir estarán provisto de equipo necesario para este tipo de actividad.

Art. 17°.- En cada lote se podrá inhumar hasta cuatro cuerpos, colocados en forma superpuesta o sea uno por sepultura. Las lápidas a ser colocadas serán de mármol, piedra o de otro material prefabricado, cuyo color y tonalidad serán preestablecidos por la administración del cementerio, colocadas al nivel del suelo, con dimensiones máximas de 30 x 50 centímetros, sobre los lotes y a la cabecera de la misma. Estas indicarán los apellidos y los nombres de las personas inhumadas, la fecha del deceso y el símbolo religioso. Las lápidas serán proveídas por la administración del cementerio. En el caso de urnas con reducciones o cenizas de inhumados, podrán colocarse hasta 12 o 24 por lote respectivamente, a razón de tres urnas o seis ceniceros por sepultura.-

CAPITULO V. DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

Art. 18°.- Los cementerios privados podrán proceder al traslado de cadáveres inhumados dentro del mismo cementerio o a otros cementerios, siempre y cuando se cumpla los siguientes requisitos:

- I. Exista una autorización por parte de la Municipalidad.
- II. Que la exhumación se realice de conformidad a las disposiciones del presente reglamento.
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario.
- IV. Que se presente la constancia del Cementerio al que ha de ser trasladado el cadáver y que la fosa para re-inhumación esté preparada.
- V. El tiempo para el traslado de cadáveres no deberán exceder de 24 horas.





CORRESPONDE A LA ORDENANZA N° 015/98 J.M.

Art. 19°.- El traslado de restos áridos será autorizado con una comprobación de que se van a reinterhumar en otro cementerio autorizado.

Art. 20°.- Los traslados de cadáveres de un Municipio a otro del país observarán las disposiciones contenidas en el presente reglamento además de los requisitos que exija las disposiciones legales del municipio al cual va a ser trasladado. Si se trasladará a otro país deberá reunir la documentación exigida por las autoridades de Migraciones de la República.

CAPITULO VI. DE LAS PROHIBICIONES.

Art. 21°.- Las calzadas, caminos y parques de uso común, no podrán ser utilizadas para la inhumación de cadáveres, ni podrán ser cerradas al libre tránsito.

Art. 22°.- Atento a los planos del Cementerio aprobados por las autoridades correspondientes, queda estrictamente prohibido a los titulares de cualquier clase de servicio, así como a sus beneficiarios y causahabientes, la construcción de toda clase de obras, incluyendo capillas, panteones y túmulos en las áreas en que estén permitidas. También se prohíbe la colocación de cualquier otra de ornamentación sobre tumbas, panteones, osarios y nichos, que no sean las que estén debidamente autorizadas.

Art. 23°.- Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercios dentro de los límites del cementerio, exceptuando los servicios que como los de florería y cafetería, se relacionen específicamente a las funciones del cementerio o a las personas que lo visitan. También se prohíbe la venta de cualquier clase de mercancías, billetes de lotería y de cualquier otro objeto.

Art. 24°.- Se prohíbe a todos los visitantes del cementerio el plantar, destruir o arrancar árboles o plantas de las áreas del cementerio, así como cortar flores, ya sean silvestres o cultivadas, así como la colocación y/o instalación de monumentos, de ningún tipo de cercos y/o plantaciones que no correspondan a la estricta forestación y/o arreglo floral del propio cementerio.

Art. 25°.- Los cementerios privados de uso público, que funcionen en el Distrito de Ciudad del Este, serán de uso general, es decir no se puede negar el servicio aduciendo raza, nacionalidad, ideología o religión.

CAPITULO VII: DE LAS SANCIONES

Art. 26°.- El incumplimiento de la presente Ordenanza; en la primera infracción será sancionada a través del Juzgado de Faltas Municipales, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas dentro del Territorio de la República; En caso de una segunda infracción la aplicación de una multa de 300 jornales mínimos diarios; En caso de una tercera infracción la Clausura Temporal de la utilización del Cementerio por 60 (sesenta) días; y en caso de una cuarta infracción, el Cierre Definitivo del Cementerio Privado.

Art. 27°.- Remítase, publíquese y cumplido archivar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de Ciudad del Este, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.

SISINIO VELAZQUEZ INSFRAN
Secretario J.M.



EDUARDO RAMON MORALES M.
Presidente J.M.

Trátese por Ordenanza, dese al Registro Municipal publíquese y cumplido archivar.-

OSCAR MACHUCA CORVALAN
Secretario General



JUAN CARLOS BARRETO MIRANDA
Intendente Municipal